



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de noviembre de dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, constante de veinticinco (25) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, a su vez se notifican la totalidad de las constancias que integran el expediente antes señalado, mismos que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CUENTA. - Se da cuenta con oficio número FDE-FA/131/2022 y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de noviembre del presente año, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el estado de Sonora. **CONSTE.** -

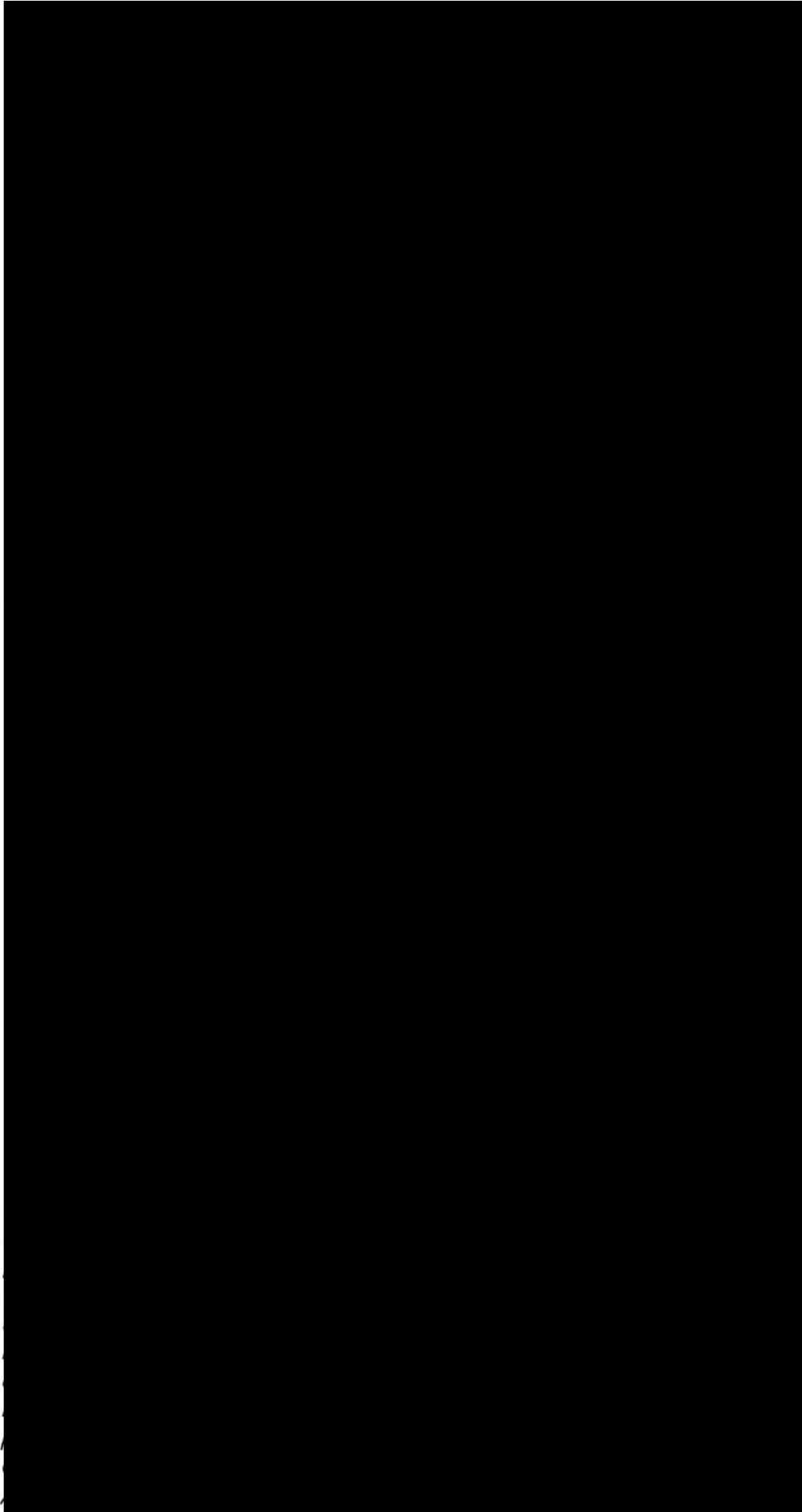
AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el oficio de cuenta, se tiene al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el estado de Sonora, remitiendo copia certificada del escrito de denuncia presentado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] Sonora, ante el Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de abuso de funciones, establecida en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 14 Bis, 14 Bis 1, fracción XI, y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.

En el oficio de cuenta, la autoridad administrativa refiere dar vista a este Instituto a efecto de que se pronuncie al respecto, dentro del ámbito de la competencia de esta institución, al tratarse de la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 268 Bis y 297 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede a analizar si la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a la luz de los hechos que se denuncian al tenor de lo siguiente:

[REDACTED]



Considerando los hechos de la denuncia transcritos, se procede a relatar la observancia que guarda este Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sonora del marco normativo constitucional, convencional y legal, por lo cual se precisa en primer término que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo primero constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el artículo 287, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Además de lo anterior, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas

ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma, el Consejo General de este Instituto mediante

Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en plena observancia de la normatividad antes descrita, se tiene que este Instituto cuenta con competencia para sustanciar el procedimiento instaurado por la ciudadana [REDACTED] únicamente en lo que se refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a lo manifestado por la denunciante en cuanto a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el cual fue electa. Lo anterior sin realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la posible comisión de infracciones contempladas por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al ser competencia del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora.

Ahora bien, específicamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la denuncia, conforme lo señala el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a al escrito presentado:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: [REDACTED]
[REDACTED] conforme a la credencial de elector que acompaña como anexo de la denuncia.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La denunciante anexa copia de su credencial para votar, aunado a ello, este Instituto cuenta con la documentación correspondiente a la acreditación de su cargo de elección popular, consistente en la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, para el periodo 2021-2024, cuya copia certificada se ordena agregar al presente expediente.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: conforme a la narrativa y transcripción de los hechos que constan en denuncia y el presente auto.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: la denunciante no realiza solicitud expresa de medidas cautelares o de protección.

De lo anterior se puede advertir el cumplimiento de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Por lo tanto, se acuerda **admitir** la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora y se ordena dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra del ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en las fracciones II y VI del artículo 268 Bis de la mencionada ley.

Se tiene a la promovente señalando como domicilio y número telefónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los cuales se omite transcribir en el presente auto al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación a la prueba ofrecida consistente en la testimonial a cargo de diversos ciudadanos mencionados por la denunciante, esta autoridad se reserva el pronunciamiento en cuanto a su admisión hasta en tanto sea el momento procesal oportuno.

Lo anterior con independencia de los elementos de prueba que pueda allegarse en uso de sus atribuciones esta autoridad, con motivo de las diligencias de investigación que se realicen en su oportunidad procesal.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar algún domicilio en el que pueda ser emplazado el ciudadano denunciado. Sin embargo, cabe mencionar como hecho público y notorio, que este último cuenta con el carácter de servidor público, por lo tanto, el emplazamiento deberá de realizarse mediante oficio en el Ayuntamiento de Imuris, Sonora, corriéndole traslado con el escrito de denuncia, así como con el presente auto de admisión, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** realice las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Diligencias de investigación

Ahora bien, se tiene que de acuerdo al contenido del artículo 297 Quáter de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.¹

Así, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, atento a las facultades de investigación con que cuenta esta Dirección Jurídica; y toda vez que las personas físicas y morales tienen la obligación de remitir la información que les sea requerida; con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹ Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, a efecto de contar con mayores elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el fin de que **requiera** a la **Secretaría del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora**, a efecto de que, en el término de **tres días**, informe a este Instituto lo siguiente:

- Si se levantó un acta de la celebración de la reunión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, entre las 18:00 y 19:00 horas, en la que se asentara todo lo discutido y aprobado en la misma.
- De ser positiva su respuesta anterior, remita a este Instituto copia certificada del acta correspondiente.

Se apercibe a la autoridad requerida de que, en caso de no remitir la información solicitada se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.

En caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asentarla en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

Estudio sobre la procedencia de las medidas

Si bien en el presente asunto la denunciante omite solicitar expresamente el dictado de medidas, se realizará un estudio para analizar la procedencia de las mismas, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 1º, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del

país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone que:

"[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]"

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.²

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las medidas cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

“Artículo 291 BIS. - Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

² Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en el que se señala:

“5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*
- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y*
- 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2, lo siguiente:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la

Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

- I. De emergencia
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- II. Preventivas
 - a. Protección policial de la víctima;
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;
- III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Dichas medidas son enunciativas, pero no

limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Empoderamiento y reintegración. - Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida;
- VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias

en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente

De igual forma, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que el denunciado ha generado un ambiente hostil en su espacio laboral por la serie de actos arbitrarios y de intimidación que ha realizado, impidiéndole el libre desarrollo de las actividades derivadas del cargo público para el cual fue electa, llegando al grado de condicionar el acceso a la información de relevancia para sus funciones, a que presente su renuncia al puesto que desempeña.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

Análisis de riesgo.

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de

género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.³ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis;
- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad. La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia;
- III. Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie;
- IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,⁴ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita

³ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

⁴ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que, para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de medidas cautelares y de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, se puede advertir que el bien jurídico tutelado es su derecho político electoral al acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público para el cual fue electa. Lo anterior se infiere de las manifestaciones contenidas en el hecho identificado con el número 3, en el cual se expone que, al solicitar una reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito para tratar temas relacionados con sus funciones como integrante de la comisión de hacienda, el denunciado expresó su notable molestia y enojo, llegando incluso a sugerir la renuncia de la denunciante al cargo que ostenta a cambio de obtener la información solicitada, manifestando que la denunciante no realizaba sus funciones y que solamente se presentaba a trabajar para estar "chingando". Todo lo anterior, según lo expuesto por la denunciante, fue expresado de forma agresiva, golpeando la mesa en la que se encontraban en señal de molestia.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente, presumen la posible existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política, al encontrarse implicado su desarrollo en el cargo político, el cual se ve agraviado por la presunta obstrucción y limitación por parte del denunciado, para ejercer las funciones que por democracia y elección se le confirieron, dado que, se restringe su acceso a la información sobre las labores colegiadas de cabildo y comisiones que le competen como [REDACTED]

De igual forma, aunado a la violencia política de la que se presume es víctima la denunciante, se considera que el comentario presuntamente realizado por el

denunciado durante la reunión de cabildo llevada a cabo el catorce de julio del presente año, relativo a que la denunciante solo se presentaba a estar "chingando", demeritando sus funciones, pudiera implicar violencia simbólica en perjuicio de la víctima, puesto que esta última conlleva el maltrato al género femenino con el reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales machistas sobre el papel que deben jugar las mujeres en la sociedad, acordes a la idea patriarcal dominante, que siempre viene bajo la apariencia de conductas que ya han sido normalizadas, pero que discriminan a la mujer.

Así, el hecho de que una mujer realice solicitudes constantes para realizar correctamente sus funciones, se encuentra mal visto por la sociedad, al asumirse que tales conductas se realizan solo para molestar y no porque verdaderamente sea necesaria tal información, puesto que históricamente se tenía a las mujeres bajo el concepto de sumisión y que no contaban con la capacidad suficiente para involucrarse en la toma de decisiones públicas y por ende, para acceder a la información correspondiente a tales cuestiones, sin que tal circunstancia se asuma para las personas del sexo masculino durante el desempeño de su cargo.

Al respecto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

"ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

De ahí que se concluya que, en el caso concreto, es posible suponer la existencia de violencia política contra la víctima.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que se le niega la información necesaria para la realización de sus actividades y que, a través de actos de intimidación por parte del denunciado, se le impide el desarrollo de su cargo, creando un ambiente hostil que la afecta moralmente, al grado de no encontrarse cómoda en su entorno laboral.

Ante tales circunstancias, a efectos de decretar la adopción de las medidas cautelares es indispensable concluir que en efecto existe una potencial amenaza para la denunciante, por cuanto hace a la obstaculización de sus facultades como regidora al limitarles en el acceso a las labores que democráticamente le fueron conferidas.

c) Posibles agresores o agresoras.

La presunta víctima identificó de manera directa al posible agresor como el ciudadano [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de agravios, se advierte en primer término que el presunto agresor señalado de manera directa, es un hecho público y notorio que cumple con las funciones de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, y si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, también cierto es que es el encargado de [REDACTED] junto a su cuerpo edilicio de cabildo del cual forma parte la denunciante, en su carácter de [REDACTED].

De igual forma, al analizar las expresiones denunciadas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se puede advertir una limitación a su función pública, en menoscabo de sus funciones y limitación de su desarrollo personal. Sin embargo, no es posible identificar algún elemento que haga suponer, aun de forma indiciaria, que la integridad física de la víctima o de su familia, se ve amenazada o en peligro por parte del denunciado, puesto que, si bien se evidencia una posible obstrucción a su cargo y desaprobación a las actividades realizadas por la denunciante, las circunstancias narradas en el escrito de denuncia, versan sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo de funciones públicas, y no con una presunta amenaza para la seguridad de la víctima.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, psicológica y política de la denunciante, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado, concluyendo que, si bien, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que el ciudadano denunciado le impide el acceso a diversa información necesaria para el desempeño de su cargo y que constantemente es víctima de actos arbitrarios y de intimidación que le impiden el libre desarrollo de sus actividades laborales, hasta este momento procesal, no existen elementos que permitan concluir que las conductas denunciadas hayan traducido una dificultad trascendente o que hayan puesto en peligro su integridad física.

Por lo tanto, esta Dirección Jurídica considera que la integridad física de la víctima se encuentra en un riesgo levísimo.

Ahora bien, tomando en consideración todo lo antes expuesto, es posible concluir que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos que hagan suponer, ni siquiera de forma indiciaria, que la integridad física de la denunciante se encuentra en un riesgo inminente que haga necesario el dictado de medidas a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito.

Por lo tanto, esta Dirección Jurídica **considera innecesario el dictado de las medidas de protección**, al no advertir alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la víctima.

Medidas cautelares.

Por otro lado, y considerando lo expuesto, En el presente asunto se evidencia una posible vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable obstruir el desempeño del cargo para el cual fue electa la denunciante.

Aunado Para justificar lo anterior, se toma como base el criterio sostenido mediante jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se actualiza toda vez que la víctima ostenta el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se actualiza puesto que el presunto responsable cuenta con el carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Este elemento se actualiza al contarse con indicios de que pudiera ser víctima de violencia simbólica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,**
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Con respecto a este último elemento, del análisis del escrito de denuncia, a decir de la denunciante, se advierte que el denunciado emite expresiones agresivas e ignorara las solicitudes realizadas por ella, lo que permite presumir una intención de limitar la participación de la denunciante, quien es la única [REDACTED] en el cabildo, razón por la cual tiene un impacto diferenciado por su condición de género.

De igual forma, del hecho número 3 se advierte la eventual participación de la [REDACTED] del Ayuntamiento, manifestándole al denunciado que no podía condicionar la atención de las solicitudes realizadas por la denunciante a obtener la renuncia al cargo para el cual fue electa, recibiendo como respuesta la manifestación por parte del denunciado, en la cual refiere que la denunciante no iba a trabajar, si no únicamente a estar "chingando".

Así, de tales circunstancias se advierte de forma preliminar el posible trato diferenciado por parte del denunciado a las únicas dos mujeres integrantes del cabildo, al ser quienes presuntamente tienen diferencias con él.

La situación antes narrada, al tratarse de la presunta intención de limitar el acceso de las mujeres al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo para el cual fueron electas, les afecta desproporcionadamente puesto que históricamente se han considerado poco aptas para desempeñar cargos de elección popular que involucren la toma de decisiones.

Por ello, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 QUÁTER de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Ante la evidencia de una posible obstrucción al cargo de elección popular con el que se ostenta la víctima, se justifica la procedencia de las medidas, a efectos de que se suspenda cualquier acto intimidatorio por parte del presidente municipal en contra de la víctima, que tenga como objeto el menoscabo el ejercicio de sus derechos humanos como mujer, debiendo además de abstenerse de cualquier exclusión que limite en el acceso al cargo público como [REDACTED] municipal a efectos de que se garantice el pleno desarrollo y cumplimiento de las funciones públicas que ostenta como [REDACTED] del

Ayuntamiento de ██████ Sonora.

Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito de denuncia, de forma preliminar, se puede obtener un indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, haciendo probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al ser regidora de elección popular, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del **dictado de medidas cautelares**. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, la siguiente medida:

La contenidas en el artículo 35, numeral 3, incisos e), consistente en cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **ordenar al denunciado que se abstengan de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como regidora electa.**

En específico, el denunciado deberá cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como ██████ y cualquier otra conducta que ponga riesgo a su integridad física y psicológica o emocional.

El incumplimiento de estas medidas cautelares, tendrá como consecuencia la imposición de alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin perjuicio de que esta Dirección Jurídica pueda dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del

supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 QUÁTER, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 TER, séptimo párrafo, fracción I de la mencionada Ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Se ordena girar oficio a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Sonora y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora, anexando copia simple del presente auto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.


Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme el artículo 297 QUÁTER de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-05/2022**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ESTRADOS. - Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. -
Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con cuatro minutos del día once de noviembre del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA



OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA